***Voces***:

*Daños y perjuicios – Deber de seguridad – régimen de responsabilidad*

*Derechos del consumidor – Indemnización por daños – carga probatoria*

***Copete***:

La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín revocó la sentencia de primera instancia que rechazó la pretensión incoada, haciendo lugar a la misma por considerar que se trata de una relación de consumo en cuya virtud, la obligación de seguridad basada en el factor de atribución garantía, configura una obligación de resultado, por lo que apareja la responsabilidad objetiva del proveedor.-

**Sumarios**:

“El contrato celebrado entre las partes tiene una estructura compleja, de la que emergen para la demandada, dos tipos de obligaciones. Por un lado, la obligación típica, cuyo complimiento requería la carga de combustible y de líquido refrigerante; y por otro, la obligación tácita de seguridad, incorporada al negocio jurídico por el principio de la buena fe, cuya finalidad es garantizar al consumidor que no sufrirá daño alguno con motivo del cumplimiento de la obligación típica (arts. 7 CCyC y 1198 CC). Esta obligación de seguridad que está basada en el factor de atribución garantía, es de resultado, y por lo tanto, apareja la responsabilidad objetiva del proveedor.” VOTO DR. CASTRO DURAN (SD).-

“Si los propios legitimados pasivos adjuntaron un peritaje extrajudicial del que resulta que deberían ser indemnizados determinados deterioros ocasionados a la camioneta, por la falta de líquido refrigerante; forzoso es concluir en que la actividad del dependiente causó daños en el motor, los que patentizan el incumplimiento de la obligación tácita de seguridad; incumplimiento que compromete la responsabilidad de la misma, imponiéndole la obligación de reparar tales daños”. VOTO DR. CASTRO DURAN (SD)

Expte. n°: JU-6219-2015 ABDALLAH HECTOR ELIAS Y OTRO/A C/ ECO

SERVICIOS ALCIATI S.A. S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

------------------------------------------------------------------------------

N° Orden: 159

Libro de Sentencia nº: 59

En la ciudad de Junín, a los 13 días del mes de Septiembre del año dos mil dieciocho, se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores GASTON MARIO VOLTA, JUAN JOSE GUARDIOLA y RICARDO MANUEL CASTRO DURAN, en causa nº JU-6219-2015 caratulada: "ABDALLAH HECTOR ELIAS Y OTRO/A C/ ECO SERVICIOS ALCIATI S.A. S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Duran, Volta y Guardiola.-

 La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

 1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

 2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez Dr. Castro Durán dijo:**

I- A fs. 467/476vta. la Sra. Juez de primera instancia, Dra. Daniela K. Ragazzini, dictó sentencia, por la que desestimó la pretensión deducida por Héctor Elías Abdallah y Jorge Luis Pomponio contra “Eco Servicios Alciati S.A.” e “YPF S.A.”, y liberó paralelamente de responsabilidad a “Nación Seguros S.A.”. Impuso las costas a la parte actora y difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, la sentenciante “a quo” se expidió acerca de la pretensión encaminada a la indemnización de los daños que alegaron haber padecido los accionantes, a raíz de los deterioros causados en el motor de su camioneta, por el olvido de un dependiente de “Eco Servicios Alciati S.A.” de colocar la tapa del depósito del líquido refrigerante.

Para adoptar esta decisión, inicialmente enmarcó el presente caso en el régimen de la ley 24.240, haciendo hincapié en que entre los accionantes y “Eco Servicios Alciati S.A.” existió un contrato de consumo, consistente en la compraventa de combustible y líquido refrigerante, acto jurídico del que emerge un deber de seguridad del proveedor a favor del consumidor.

Seguidamente, expuso que en la actividad probatoria en el ámbito de las relaciones de consumo, resulta aplicable la teoría de las cargas dinámicas de la pruebas, debiendo tanto el proveedor como el consumidor colaborar de buena fe en la producción de las mismas.

Sostuvo que, con el acta de procedimiento de fs. 18, la denuncia de fs. 19, la documental adjuntada por la citada en garantía y las declaraciones testimoniales, quedó acreditado que el accionante concurrió a la estación de servicio “Alciati” para cargar combustible y agua en el radiador de la camioneta Volkswagen Amarok, habiéndose olvidado el playero de colocar la tapa del depósito de líquido refrigerante; motivo por el cual, unas horas después retornó a la estación de servicio, con la camioneta remolcada a tiro.

Concluyó, basándose en la pericia mecánica, que pese a la omisión del playero, no quedó acreditado el daño en el motor de la camioneta; a lo que añadió, que aún dándolo por probado, tampoco quedó demostrada la relación de causalidad entre el mismo y la mencionada omisión.

Dijo que el perito ingeniero mecánico no vio la camioneta, ni tampoco el motor de la misma, ya que el actor no los puso a su disposición; motivo por el cual, la pericia se realizó sólo en base a las fotografías acompañadas por el actor y por el inspector de la citada en garantía, circunstancia que imposibilitó las respuestas a varios puntos de pericia, como, por ejemplo, si el motor dejó de funcionar.

Remarcó que el perito dijo que en la fotografía de fs. 22 no se observan signos de agarre entre los pistones y los cilindros, los que deberían estar en caso de que hubiera habido problemas de refrigeración; y además, explicó que el faltante de líquido haría disminuir el nivel del depósito, ante lo cual se encenderían las luces de alarma, activadas por el sensor de temperatura.

II- Contra este pronunciamiento, los accionantes interpusieron apelación a fs. 477; recurso que, concedido libremente, motivó la elevación del expediente a esta Cámara, donde a fs. 497/502 se agregó la correspondiente expresión de agravios.

En dicha presentación, los accionantes se agraviaron por el rechazo de su pretensión, manifestando que la sentenciante “a quo” no tuvo en cuenta el acta de procedimiento realizada por el personal policial en el lugar y en el momento del hecho, en la que el propio playero Julián Pérez reconoció expresamente su error.

Afirmaron que la magistrada de primera instancia dejó de lado los preceptos básicos del derecho del consumo, cuyas normas deben ser aplicadas de acuerdo al principio de protección del consumidor, debiendo, en caso de duda, prevalecer la interpretación más favorable a éste.

Expusieron que el perito mecánico basó su pericia en las fotos agregadas en autos; razón por la cual, no tiene seguridad acerca de si el motor se fundió o no.

Remarcó que dicha pericia presenta una serie de incongruencias que le quitan relevancia, más allá de que el perito respondió que cualquier motor se funde por falta de líquido refrigerante.

Concluyó en que la sentenciante “a quo” interpretó los conceptos periciales desprendidos y no contextualizados en un análisis global de la prueba compuesta.

III- Corrido traslado de la expresión de agravios reseñada precedentemente, se agregaron las siguientes contestaciones: a fs. 504/505, la presentada por los Dres. Ricardo Javier Taborda y Gastón Edgardo Caviglia, quienes, en su rol de apoderados de “Eco Servicios Alciati S.A.” y de “Nación Seguros S.A.”, solicitaron inicialmente que se declare la deserción de la apelación por insuficiencia en su fundamentación, y subsidiariamente, el rechazo de la misma; y a fs. 506/507, la presentada por la Dra. Agustina de Miguel, quien, en su carácter de apoderada de “YPF S.A.”, solicitó la confirmación del pronunciamiento apelado; luego de lo cual, previo dictamen del Sr. Fiscal General, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a las presentes actuaciones en condiciones de resolver.

IV- En tal labor, comienzo por señalar que la fundamentación recursiva expuesta por la parte actora no adolece de la insuficiencia técnica que le achacan los apoderados de “Eco Servicios Alciati S.A.” y de “Nación Seguros S.A.”; sino que, independientemente de la suerte que en definitiva corra la apelación deducida, la expresión de agravios presentada luce ajustada a lo prescripto por el artículo 260 del Código Procesal; por lo que se impone el rechazo de la declaración de deserción peticionada.

Sentado ello y pasando al tratamiento de la apelación, considero relevante mencionar que no caben dudas de que entre Jorge Luis Pomponio y “Eco Servicios Alciati S.A.” se anudó una relación de consumo, emergente de un contrato de esa índole, por medio del cual, el primero, como destinatario final, requirió la carga de combustible y de líquido refrigerante en su camioneta, a la segunda, que es una persona jurídica que desarrolla de manera profesional la comercialización de tales productos (arts. 1, 2 y 3 ley 24.240).

Asimismo, cabe tener por acreditado que en el marco de esta relación, un dependiente de la proveedora se olvidó de colocar la tapa del depósito de líquido refrigerante, luego de haberlo recargado.

Llego a esta conclusión, valorando el acta de procedimiento confeccionada por los oficiales de la Unidad de Policía de Prevención Local, Juan Manuel Gatti y Hernán Diez, en la que éstos dejaron constancia de que el playero dependiente de “Eco Servicios Alciati SA”, Julián Pérez, reconoció su error mientras discutía con Abdallah (ver fs. 18).

Además, estos oficiales, al declarar en autos como testigos, ratificaron las firmas y el contenido de la mencionada acta de procedimiento; y, además, Gatti dijo que escuchó que el playero *“…cuando estaban discutiendo, le pedía perdón a Abdallah*…” (ver fs. 330, resp. a la 2da preg, el entrecomilado encierra copia textual), en tanto que Diez manifestó que “…*en la discusión el chico reconoció que el error era de él, que había dejado la tapa abierta, yo lo escuché que dijo eso…”*(ver fs. 333, resp. a la 2da preg., el entrecomilado encierra copia textual).

Coincidentemente, el testigo Leopoldo Bonacorsi declaró que *“…estaba cargando nafta en mi auto, justo estaba ahí y llegó Abdallah y lo agarró al playero, a éste no lo conocía, Addallah estaba re enojado porque no le habían puesto la tapa del motor. A Abdallah no lo conocía yo de vista. El playero le dijo que se había olvidado, que lo disculpe…”* (ver fs. 329, resp. a la 2da preg., el entrecomilado encierra copia textual).

Por otra parte, el propio Julián Pérez, si bien declaró que no recordaba si había sacado la tapa del depósito del líquido refrigerante, ni tampoco si la había vuelto a colocar (ver fs. 331, resp. a la 2da preg.), reconoció como propia a una de las firmas asentadas en el acta de fs. 18 (ver resp. a la 1ra preg. ampliat.).

Valorando, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, esta prueba instrumental y testimonial, tengo por probado, tal como lo anticipé, que un dependiente de la proveedora se olvidó de colocar la tapa del depósito de líquido refrigerante de la camioneta del accionante (arts. 384, 385 y 456 CPCC).

Sentado ello, cabe destacar que el contrato celebrado entre Pomponio y “Eco Servicios Alciati S.A.” tiene una estructura compleja, de la que emergen para esta última, dos tipos de obligaciones. Por un lado, la obligación típica, cuyo complimiento requería la carga de combustible y de líquido refrigerante; y por otro, la obligación tácita de seguridad, incorporada al negocio jurídico por el principio de la buena fe, cuya finalidad es garantizar al consumidor que no sufrirá daño alguno con motivo del cumplimiento de la obligación típica (arts. 7 CCyC y 1198 CC).

Esta obligación de seguridad que está basada en el factor de atribución garantía, es de resultado, y por lo tanto, apareja la responsabilidad objetiva del proveedor.

Con respecto al daño alegado por los accionantes, no albergo ninguna duda acerca de su existencia.

Así lo entiendo, puesto que la existencia de deterioros en el motor de la camioneta, quedó probada con la prueba documental acompañada tanto por “Eco Servicios Alciati S.A.” como por “Nación Seguros S.A.”.

Es que ambas acompañaron el dictamen que la última de ellas encomendó al Estudio Santamarina, dedicado a peritajes y liquidaciones de seguros, dictamen en el que consta que *“…la falta de líquido refrigerante probablemente haya generado ciertos daños que son los que el perito ha cotizado y que adjuntamos como informe…los daños que probablemente puedan deberse a la falta de líquido refrigerante, son los que se adjuntan como informe del inspector (pistones, juego de juntas, bulones de tapa de cilindro, reparación de tapa de cilindros, kit de distribución con bomba de agua, aceite–filtro y mano de obra) que son los que deberían reconocerse y han sido cotizados en la suma de $ 46.000,00…”*  (ver fs. 91/92 y 143/144, los entrecomillados encierran copias textuales).

Entonces, si los propios legitimados pasivos adjuntaron un peritaje extrajudicial del que resulta que deberían ser indemnizados determinados deterioros ocasionados a la camioneta, por la falta de líquido refrigerante; forzoso es concluir en que la actividad del dependiente, de la cual se valió “Eco Servicios Alciati S.A.” para el cumplimiento de su obligación típica, causó daños en el motor (cuya magnitud luego será determinada), los que patentizan el incumplimiento de la obligación tácita de seguridad; incumplimiento que compromete la responsabilidad de la misma, imponiéndole la obligación de reparar tales daños.

Es decir que, en este caso están presentes todos los requisitos necesarios para la configuración de la responsabilidad de “Eco Servicios Alciati S.A.”.

V- Atribuida la responsabilidad a “Eco Servicios Alciati S.A.”, paso al tratamiento de los rubros indemnizatorios.

1. Comienzo por el rubro denominado daño material, que contiene el pedido de resarcimiento del daño emergente derivado del costo de reemplazo del motor.

Con tal objetivo, pongo de resalto que del peritaje extrajudicial elaborado por el Estudio Santamarina, por encargo de la citada en garantía (circunstancia que genera alguna suspicacia acerca de su objetividad), surge que el motor de la camioneta del accionante, además de los daños antes mencionados atribuibles a la falta de líquido refrigerante, tiene daños en gran parte de sus componentes, que no se condicen con la falta de líquido refrigerante, sino con la falta de aceite lubricante (ver fs. 91); por lo que, de acuerdo a este peritaje, no tendrían relación de causalidad con el hecho del dependiente de “Eco Servicios Alciati S.A.”.

Paralelamente, del dictamen presentado por el perito ingeniero mecánico Peroni, surge:

a] Que *“…en caso de que una camioneta vaya en marcha y no tenga colocada la tapa del depósito, el refrigerante puede derramarse por el movimiento del vehículo y por la acción de la bomba de agua, disminuyendo la cantidad de refrigerante del sistema, y por lo tanto, la capacidad de refrigeración…con el depósito de líquido refrigerante sin la tapa colocada, al comienzo el funcionamiento es normal.* ***Al ir derramándose el líquido, el nivel del depósito disminuye y un sensor alerta el faltante. De continuar en estas condiciones, el motor trabajará a mayor temperatura que la normal para la que fue diseñado (se recalienta)****…”* (ver fs. 336vta., resp. al punto A).

b] Que *“…la falta de refrigeración ocasiona (por ejemplo) la dilatación de los pistones, los cuales tienden a agarrarse a las paredes del cilindro, quedando huellas de arrastre sobre los mismos; en esas circunstancias el motor se bloquea y se para. Esto ocurriría si se enciende la luz de alarma y se continúa en funcionamiento…A fs. 22 se presenta una fotografía (foto interior) de los pistones de la Amarok; no se observa en los mismos signos de agarre entre ellos y los cilindros. A fs. 96 y 97, el perito de la compañía de seguros presenta unas fotocopias de fotografías (no muy nítidas) de uno o dos pistones de la camioneta, los cuales tampoco se observan con signos de agarre por temperatura…Conclusión:* ***tiene dudas el perito sobre los daños sufridos por el motor de la Amarok****…”* (ver fs. 338, resp. al punto D).

c] Que *“…ante la falta de líquido refrigerante y que el chofer no responda a tiempo ante la alarma del sensor de temperatura, el motor se bloquea; los pistones sufren una dilatación severa y alguno de ellos se agarra contra el cilindro. También sufre la tapa de cilindros, la cual puede torcerse; seguramente se quema la junta de tapa de cilindros. Al agarrarse un pistón, es posible que se rayen los cojinetes de la biela…”* (ver fs. 339vta., resp. al punto e).

d] Que *“…****cualquier motor se funde ante la falta de líquido refrigerante****. Esto quiere decir una falta considerable de líquido y funcionando un cierto tiempo. Si al motor le falta –por dar un ejemplo- medio litro, la falta no es grave; con un faltante de líquido mayor, se acusaría la elevación de la temperatura en el tablero de instrumentos y/o se encendería la luz de alarma. El chofer detendría la marcha del vehículo y evitaría males mayores…”* (ver fs. 340, resp. al punto h).

e] Que *“…no tiene seguridad al perito –al no haber inspeccionado la camioneta- sobre la falla que se produjo en el motor de la Amarok…no tiene seguridad el perito si el motor quedó inutilizable, pero aunque* ***de haber sido así, es posible que haya sido por líquido refrigerante****…”* (ver fs. 340vta., resps. a los puntos j y l).

f] Que *“…en las fotografías de los pistones de la Amarok presentadas en la causa, no se advierte un calentamiento de los pistones (aunque el perito de la demandada solo presentó fotografías de dos pistones)…****lo ocurrido es algo incierto****. El perito no desarmó las piezas para comprobar el agarre entre ellas…”* (ver fs. 358vta., contestación a la 3ra. impugnación de la parte actora).

g] Que *“…se encendieron las luces del tablero (en Hechos se indica en plural),* ***no pudiendo determinar con seguridad el perito si esa temperatura (que ya era elevada) perjudicó al motor****…”* (ver fs. 359, contestación a la 5ta. impugnación de la parte actora, todos los entrecomillados encierran copias textuales y los resaltados me pertenecen).

Interpretando esta pericia de acuerdo a las reglas de la sana crítica (arts. 384 y 474 CPCC), extraigo que cuando un automotor va circulando sin la tapa del depósito de líquido refrigerante, éste puede derramarse, mermándose la capacidad de refrigeración, merma que puede ocasionar que el motor se funda. Ante una falta considerable de líquido refrigerante, en el tablero de instrumentos aparece el aviso de la elevación de la temperatura del motor, señalización que impone la detención del vehículo para evitar que se produzcan daños importantes. El perito no pudo determinar con certeza, si cuando se encendieron las luces del tablero, la elevada temperatura del motor que motivó ese aviso, pudo haber perjudicado al motor. El perito no puede determinar si el motor quedó inutilizable, pero que es posible que ello haya acontecido por falta de líquido refrigerante.

Partiendo de estas conclusiones periciales, estimo importante puntualizar que en el marco de una relación de consumo, cobra plena vigencia el principio "in dubio pro consumidor", del que resulta que, en caso de duda, debe estarse a la interpretación más favorable al consumidor, regla que no queda ceñida exclusivamente a la interpretación de las normas legales o contractuales, sino que también abarca a la prueba producida en el proceso (arts. 3 y 37 ley 24.240).

Adoptando un criterio similar, la Sala III de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, expuso que *“…Al consumidor o usuario le son aplicables los principios "in dubio pro consumidor", así como también el deber de información y de seguridad, de lo que se sigue que en caso de duda debe estarse a la interpretación más favorable al consumidor, principio que no sólo se refiere a la interpretación del derecho, sino también a los hechos y a la prueba rendida en el ámbito jurisdiccional* (arg. art. 3 y 37 de la ley 24.240)…” (sent. del 24/5/2016 recaída en causa nº 160311 “Amelotti, Alma Elvira s/ Sucesión c/ Los Gallegos Martínez Navarro y Cia SA s/Daños y perjuicios”, Sumario Juba B 5048696).

También resulta aplicable al presente caso, el criterio adoptado por la Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Azul, expuesto en la causa nº 62538 “Carreira Candia, Marianela c/ Thaun SA y ot. s/ Daños y Perjuicios”, donde dejó sentado que *“…En caso de duda acerca de si la reparación resultó o no satisfactoria, la interpretación debe realizarse en el sentido más favorable al consumidor…”* (sent. del 10/4/2018, Sumario Juba B 62538).

Por lo tanto, al resultar de la pericia practicada en autos que es factible que el motor de la camioneta Amarok haya quedado inutilizable por el derrame del líquido refrigerante; por virtualidad del principio "in dubio pro consumidor", que tiene vigencia incluso en el campo probatorio, debe tenerse por acreditado que dicho motor se fundió, sufriendo un grave deterioro que impone su reemplazo por otro nuevo (ver pericia mecánica, fs. 338vta., resps. a los puntos E, F y G).

A mayor abundamiento, cabe señalar que ninguna prueba han producido los legitimados pasivos de que los deterioros del motor fueran ocasionados por la falta de aceite lubricante invocada en su responde.

En tarea de determinar la indemnización del daño emergente derivado del costo del reemplazo del motor fundido, cabe mencionar que el perito Peroni, en la fecha de presentación de su dictamen (13/6/2017), estimó dicho costo en la suma de $ 360.000 (ver fs. 338vta., resp. al punto G).

Sin dejar de reconocer la importancia de esta estimación pericial, no puede soslayarse que la indemnización de los daños causados en el motor de la camioneta, constituye una deuda de valor (ahora receptada expresamente en el art. 772 del Código Civil y Comercial), que debe justipreciarse al momento del dictado de la sentencia, traduciéndose en dinero, por resultar éste el medio de pago apto para la cancelación de la misma.

Siendo ello así, en el marco de un público, notorio y sostenido proceso inflacionario, los valores fijados en base a la estimación pericial efectuada hace más de un año, no representan el costo actual del reemplazo del motor; por lo que la indemnización correspondiente debe ser establecida con mayor cercanía temporal a la sentencia.

A la luz de estas pautas, y tomando en consideración que al momento en que se produjo el hecho de autos el motor afectado ya tenía cinco años de antigüedad con el correspondiente desgaste, ejerciendo prudencialmente la facultad conferida en el artículo 165 del Código Procesal, considero justo fijar la indemnización correspondiente a este rubro, en la suma de $ 400.000 (arts. 7 CCyC y 1068 CC).

El acreedor de dicha indemnización es Jorge Luis Pomponio, puesto que en el boleto de fs. 13 el mismo aparece como adquirente de la camioneta afectada.

2. Paso ahora al tratamiento del rubro denominado lucro cesante.

Aplicando el principio "iura novit curia", encuadro el reclamo contenido en dicho rubro, como un daño emergente derivado de la privación de uso de la camioneta.

Es que si bien en la demanda, Pomponio afirmó dedicarse a la actividad de chatarrero, ninguna prueba produjo de la realización de tal actividad, ni mucho menos de los ingresos que la misma le reportaría; insuficiencia probatoria que deja huérfana de acreditación al cercenamiento de algún beneficio económico ocasionado por la indisponibilidad de la camioneta.

En cambio, el mencionado accionante acompañó un contrato, con firmas certificadas notarialmente, de locación de una camioneta (ver fs. 14/16vta.).

En virtud de dicho negocio jurídico, Pomponio alquiló una camioneta para reemplazar a la deteriorada, a partir del 28/7/2015, comprometiéndose al pago de un canon locativo semanal de $ 800; erogación que da lugar a un daño emergente.

La indemnización de este perjuicio, sólo es procedente por el lapso razonablemente necesario para el reemplazo del motor, durante el cual la privación de uso puede ser categorizada como una consecuencia en relación de causalidad adecuada con el hecho generador de responsabilidad (arts. 7 CCyC; 901, 903 y 904 CC).

El perito Peroni estimó en un día de trabajo la extracción del motor, y en otros dos días, la colocación y puesta punto del otro motor (ver fs. 33, resp. al punto c); no obstante lo cual, no resulta razonable sujetarse estrictamente al breve lapso estimado pericialmente para dichas tareas, sino que también debe estimarse el tiempo que necesariamente ha transcurrir hasta el reintegro de la camioneta arreglada, durante el cual se obtienen presupuestos, se elige el taller y se espera la disponibilidad de turnos en el mismo.

A la luz de estas pautas, estimo que el tiempo total de indisponibilidad de la camioneta es de tres semanas; y en base a ello, fijo la indemnización correspondiente a este rubro, en la suma de $ 2.400 (arts. 7 CCyC; 1068 CC; y 165 CPCC).

El acreedor de esta indemnización es Jorge Luis Pomponio, puesto que en el instrumento de fs. 14/16vta., el mismo aparece como el arrendatario de la camioneta locada.

3. Sigo por el tratamiento del rubro Daño moral.

Adelanto que este reclamo indemnizatorio debe prosperar, ya que el daño de la camioneta en que se tradujo incumplimiento de la obligación tácita de seguridad en cabeza de “Eco Servicios Alciati SA”, genera la lógica presunción de padecimiento anímico por parte de Jorge Luis Pomponio; quien, en su débil posición de consumidor, tuvo que transitar todo un proceso judicial para que le sea reconocido su derecho a las indemnizaciones debidas. En consecuencia, considero prudente fijar una suma de $ 20.000 para la obtención de las satisfacciones sustitutivas o compensatorias que puedan mitigar el daño moral padecido por Pomponio (arts. 7 CCyC y 1078 CC).

Respecto del coactor Héctor Elías Abdallah, considero que no es dable presumir que el mismo, por ser el padrastro de Pomponio (según surge de la declaración testimonial de Leopoldo Bonacorsi -ver fs. 329, resp. a la 2da preg.-), haya sufrido una alteración anímica constitutiva de daño moral; más allá del lógico sinsabor derivado de haber participado en las discusiones generadas por el hecho de autos (ver fs. 18, 19 y 20).

Por ello, su pretensión no puede prosperar.

Sin perjuicio de ello, como Abdallah participó en tales discusiones y formuló un reclamo indemnizatorio ante la Oficina Municipal de Información al Consumidor (ver fs. 20/vta.); entiendo que el mismo pudo haberse creído razonablemente con derecho a accionar; razón por la cual, considero equitativo imponer en el orden causado, las costas derivadas de su pretensión (art. 68 CPCC).

4. A las sumas de condena determinadas por los rubros daño emergente derivado del costo de reemplazo del motor y daño moral, dado que han sido fijadas a valores actualizados, deben aplicárseles intereses a la tasa del 6%, desde el día del hecho de autos (21/7/2015) hasta la fecha de esta sentencia, momento en el cual se convirtieron en obligaciones dinerarias; y a partir de entonces, a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, hasta el día del efectivo pago. En cambio, a la suma indemnizatoria correspondiente al rubro daño emergente derivado de la locación de una camioneta, deben aplicársele intereses a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, desde el día del hecho (21/7/2015) hasta el del efectivo pago (arts. 7, 768 inc. c] CCyC; 622 y 623 CC; conf. SCBA, sent. del 3-5-2018 recaída en la causa C. 121.134 "Nidera").

VI- En cuanto a la pretensión promovida contra "YPF S.A.", adelanto que no puede prosperar.

Así lo entiendo porque la solidaridad entre el fabricante o productor y el vendedor, que establece el artículo 40 de la ley 24.240 invocado por la parte actora, tiene como presupuesto que el daño al consumidor resulte del riesgo o vicio de la cosa comercializada; supuesto no configurado en autos, ya que el daño ocasionado a Jorge Luis Pomponio no tuvo su causa en la potencialidad dañosa o en algún defecto del líquido refrigerante, sino el hecho del dependiente de “Eco Servicios Alciati S.A.”.

VII- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I)- Receptar el recurso de apelación deducido por la parte actora a fojas 477; y en consecuencia, revocar la sentencia de fs. 467/476vta., disponiendo:

1] Hacer lugar a la pretensión deducida por Jorge Luis Pomponio contra “Eco Servicios Alciati S.A.”, condenando a esta última a pagar a aquel, en el plazo de diez días a computarse desde que la sentencia quede firme, las siguientes indemnizaciones: de $ 400.000 por el daño emergente derivado del costo de reemplazo del motor; de $ 2.400 por el daño emergente derivado de la locación de una camioneta; y de $ 20.000 por el daño moral (arts. 1, 2, 3, 37 ley 24.240; 7 CCyC; 1068, 1078 y 1198 CC). A las sumas indemnizatorias correspondientes a los rubros daño emergente derivado del costo de reemplazo del motor y daño moral, deben aplicárseles intereses a la tasa del 6%, desde el día del hecho de autos (21/7/2015) hasta la fecha de esta sentencia, y a partir de entonces, a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, hasta el día del efectivo pago. A la suma indemnizatoria correspondiente al rubro daño emergente derivado de la locación de una camioneta, deben aplicársele intereses a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, desde el día del hecho (21/7/2015) y hasta el del efectivo pago (arts. 7, 768 inc. c] CCyC; 622 y 623 CC). Las costas se imponen a la demandada (art. 68 CPCC), y se hace extensiva la condena a "Nación Seguros S.A.", en los términos de la cobertura contratada (arts. 110 y 118 ley 17.418).

2] Desestimar la pretensión deducida por Héctor Elías Abdallah contra “Eco Servicios Alciati S.A.” (art. 40 ley 24.240); imponiendo las costas en el orden causado (art. 68 CPCC).

3] Desestimar la pretensión deducida por Jorge Luis Pomponio y Héctor Elías Abdallah contra “YPF S.A.", imponiendo las costas a los accionantes (art. 68 CPCC).

4] Diferir la regulación de honorarios por las labores de Alzada para la oportunidad en que estén determinados los correspondientes a primera instancia (art. 31 LH).

**ASI LO VOTO**.-

 Los Señores Jueces Dres. Volta y Guardiola, aduciendo análogas razones dieron sus votos en igual sentido.-

 **A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:**

 Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y 272 del CPCC-, Corresponde:

I)- Receptar el recurso de apelación deducido por la parte actora a fojas 477; y en consecuencia, revocar la sentencia de fs. 467/476vta., disponiendo:

1] Hacer lugar a la pretensión deducida por Jorge Luis Pomponio contra “Eco Servicios Alciati S.A.”, condenando a esta última a pagar a aquel, en el plazo de diez días a computarse desde que la sentencia quede firme, las siguientes indemnizaciones: de $ 400.000 por el daño emergente derivado del costo de reemplazo del motor; de $ 2.400 por el daño emergente derivado de la locación de una camioneta; y de $ 20.000 por el daño moral (arts. 1, 2, 3, 37 ley 24.240; 7 CCyC; 1068, 1078 y 1198 CC). A las sumas indemnizatorias correspondientes a los rubros daño emergente derivado del costo de reemplazo del motor y daño moral, deben aplicárseles intereses a la tasa del 6%, desde el día del hecho de autos (21/7/2015) hasta la fecha de esta sentencia, y a partir de entonces, a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, hasta el día del efectivo pago. A la suma indemnizatoria correspondiente al rubro daño emergente derivado de la locación de una camioneta, deben aplicársele intereses a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, desde el día del hecho (21/7/2015) y hasta el del efectivo pago (arts. 7, 768 inc. c] CCyC; 622 y 623 CC). Las costas se imponen a la demandada (art. 68 CPCC), y se hace extensiva la condena a "Nación Seguros S.A.", en los términos de la cobertura contratada (arts. 110 y 118 ley 17.418).

2] Desestimar la pretensión deducida por Héctor Elías Abdallah contra “Eco Servicios Alciati S.A.” (art. 40 ley 24.240); imponiendo las costas en el orden causado (art. 68 CPCC).

3] Desestimar la pretensión deducida por Jorge Luis Pomponio y Héctor Elías Abdallah contra “YPF S.A.", imponiendo las costas a los accionantes (art. 68 CPCC).

 4] Diferir la regulación de honorarios por las labores de Alzada para la oportunidad en que estén determinados los correspondientes a primera instancia (art. 31 LH).

**ASI LO VOTO.**-

 Los Señores Jueces Dres. Volta y Guardiola, aduciendo análogas razones dieron sus votos en igual sentido.-

 Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo que firman los Señores Jueces por ante mí: FDO. DRES. RICARDO MANUEL CASTRO DURAN, GASTON MARIO VOLTA Y JUAN JOSE GUARDIOLA, ANTE MI, DRA. MARIA V. ZUZA (Secretaria).-

/NIN, (Bs. As.), 13 de Septiembre de 2018.

 **AUTOS Y VISTO:**

 Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y 272 del C.P.C.C.-, **se resuelve**:

I)- Receptar el recurso de apelación deducido por la parte actora a fojas 477; y en consecuencia, revocar la sentencia de fs. 467/476vta., disponiendo:

1] Hacer lugar a la pretensión deducida por Jorge Luis Pomponio contra “Eco Servicios Alciati S.A.”, condenando a esta última a pagar a aquel, en el plazo de diez días a computarse desde que la sentencia quede firme, las siguientes indemnizaciones: de $ 400.000 por el daño emergente derivado del costo de reemplazo del motor; de $ 2.400 por el daño emergente derivado de la locación de una camioneta; y de $ 20.000 por el daño moral (arts. 1, 2, 3, 37 ley 24.240; 7 CCyC; 1068, 1078 y 1198 CC). A las sumas indemnizatorias correspondientes a los rubros daño emergente derivado del costo de reemplazo del motor y daño moral, deben aplicárseles intereses a la tasa del 6%, desde el día del hecho de autos (21/7/2015) hasta la fecha de esta sentencia, y a partir de entonces, a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, hasta el día del efectivo pago. A la suma indemnizatoria correspondiente al rubro daño emergente derivado de la locación de una camioneta, deben aplicársele intereses a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, desde el día del hecho (21/7/2015) y hasta el del efectivo pago (arts. 7, 768 inc. c] CCyC; 622 y 623 CC). Las costas se imponen a la demandada (art. 68 CPCC), y se hace extensiva la condena a "Nación Seguros S.A.", en los términos de la cobertura contratada (arts. 110 y 118 ley 17.418).

2] Desestimar la pretensión deducida por Héctor Elías Abdallah contra “Eco Servicios Alciati S.A.” (art. 40 ley 24.240); imponiendo las costas en el orden causado (art. 68 CPCC).

3] Desestimar la pretensión deducida por Jorge Luis Pomponio y Héctor Elías Abdallah contra “YPF S.A.", imponiendo las costas a los accionantes (art. 68 CPCC).

 4] Diferir la regulación de honorarios por las labores de Alzada para la oportunidad en que estén determinados los correspondientes a primera instancia (art. 31 LH).

 Regístrese, notifíquese y oportunamente remítanse los autos al Juzgado de Origen.- FDO. DRES. RICARDO MANUEL CASTRO DURAN, GASTON MARIO VOLTA Y JUAN JOSE GUARDIOLA, ANTE MI, DRA. MARIA V. ZUZA (Secretaria).-